

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2017-00463-01**
Demandante: **JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
“COLPENSIONES”
Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, frente al auto de 5 de agosto de 2019, que resolvió «*RECHAZAR por vulnerar derechos fundamentales la petición de desembargo formulada por la accionada*» (sic), de no ser porque de la lectura de los reparos presentados y del examen del plenario, se observa que la alzada resulta inadmisibile.

Mediante memorial radicado el 5 de julio de 2019, el fondo pensional solicitó al *a quo* declarar excepción de inconstitucionalidad respecto de la expresión “La Nación” contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso, con el fin que la ejecución de la presente sentencia, resultara exigible pasados 10 meses desde su ejecutoria, y como consecuencia se dispusiera la carencia de exigibilidad del título, terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, el fallador de instancia en providencia de 5 de agosto de 2019, hoy recurrida, al resolver la petición, lo hizo de manera incongruente, pues se direccionó a resolver la inembargabilidad de los bienes de la convocada al proceso; circunstancia que, advierte el despacho, no solo no fue alegada como principal en el *sub lite*, sino que se reitera por la recurrente en el memorial de apelación, cuando manifiesta que «*La excepción de inconstitucionalidad no plantea la inembargabilidad de los recursos de Colpensiones*»,

¹ Folios 28 a 36, cuaderno de primera instancia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



y en el acápite que denominó argumentos que sustentan el recurso, señaló, «no se realizó por el parte del juzgador un ejercicio intelectual ni considerativo, respecto al planteamiento jurídico expuesto», dirigiendo su sustento a que esta Corporación declare la prosperidad de lo reclamado y no resuelto por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, pero en ningún momento persigue el levantamiento de una cautela.

Por tanto, el planteamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ante el juez de primer grado, nada tiene que ver con el decreto, práctica o supresión de medidas cautelares, como erradamente se determinó, para considerar como apelable el proveído de 5 de agosto de 2019, según el numeral 7° del artículo 65 del C.P.T.S.S., haciendo imperioso dejar sin efectos el auto de 16 de agosto de 2019 que dio trámite a la alzada, para en su lugar, declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

En consideración de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra el proveído de 5 de del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, contra el auto de 5 de agosto de 2019.

TERCERO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c72ac3ecb7804a822007c474f694698ec4a848d36101215f308f79ebe90
b034**

Documento generado en 16/06/2021 02:30:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**